

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, regresaron ayer (23) á esta corte y continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 131.

Para que las autoridades civiles presten á las eclesiásticas los auxilios necesarios al objeto que se indica.

Habiendo aprobado S. M. de real orden espedita por el el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Mayo último, diferentes medidas propuestas por el Consejo Real á fin de evitar el grave abuso que vienen cometiendo muchos vecinos de los pueblos próximos á Portugal, pasando á celebrar matrimonios clandestinos en dicho reino; y siendo una de ellas el que las Autoridades civiles presten á las eclesiásticas el auxilio necesario al indicado objeto, he acordado ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia por medio del periódico oficial de la misma, para su inteligencia y á fin de que faciliten á dichas autoridades eclesiásticas los auxilios que les reclamen en los casos de que se hace mérito. Cáceres 25 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 132.

Sobre que las corporaciones que se espresan examinen y presten su conformidad á las liquidaciones formadas por el producto de los bienes de su propiedad, enagenados en virtud de las leyes de desamortización.

Para que por la Junta provincial de ventas de esta provincia se proceda á la aprobación de las liquidaciones formadas por las oficinas de Hacienda, correspondientes á las corporaciones civiles, por el producto de los bienes de su propiedad, que fueron enagenados en virtud de las leyes de desamortización, y cuyo saldo á su favor ha de convertirse en inscripciones de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. por 40 de capital con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos del año actual; se hace indispensable que cada una de las corporaciones interesadas en las referidas liquidaciones, autorice persona competente para que en su nombre las examine y preste su conformidad en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 9.º de la real instruccion de 12 de Mayo último, inserta en los Boletines oficiales de esta provincia de 7 y 9 del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones, espresando en relacion las que tienen ya liquidados sus créditos, para que sin pérdida de tiempo cumplan con lo que se previene en esta circular. Cáceres 24 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

Relacion que se cita.

PROPIOS.

Coria.
Sierra de Fuentes.
Pedroso.
Jarandilla.
Escorial.
Torre de don Miguel.
Montanchez.
Ceclavin.
Arroyomolinos de Montanchez.
Casillas de Coria.
Guadalupe.
Arroyo del Puerco.
Eljas.
Almoharin.
Casas del Monte.
Villa del Rey.
Villareal de San Carlos.
Galisteo.
Villanueva de la Vera.
Logrosan.
Aldeanueva del Camino.
Cuacos.
Jaraiz.
Casatejada.
Malpartida de Cáceres.

Seminario conciliar de Plasencia.

Escuela de

Calzadilla.
Malpartida de Plasencia.
Serradilla.
Hervás.
Montehermoso.
Torrejuncillo.
Jarandilla.
Torre de don Miguel.
Valencia de Alcántara.

Hospital de

Malpartida de Plasencia.
Ceclavin.
Cañaveral.
Calzadilla.
Montanchez.
Torrejuncillo.
Béjar.
Alcántara.
Jaraiz.
Brozas.
Aldeanueva de la Vera.
Casillas de Coria.
Santa Cruz de la Sierra.
Pedroso.

Ciudad-Rodrigo.
Madrigalejo.
Villanueva de la Vera.
Lagunilla.

CIRCULAR NUM. 133.

Dando conocimiento del robo hecho en la casa de Celedonio Gallego.

El Sr. Juez de primera instancia de Alcántara ha puesto en mi conocimiento que en la noche del dia 14 al 15 de este mes, fué asaltada la casa de Celedonio Gallego, vecino de la Mata, llevándose los ladrones 5,360 rs. en napoleones, monedas de oro y cuatro cruzados portugueses, con los demas efectos que á continuacion se espresan, y me encarga de las órdenes oportunas para descubrir los autores de este crimen y aprehension de los efectos robados.

En su virtud, y accediendo á los deseos de referido señor, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias le sugiera su celo á descubrir el paradero de los efectos que se espresan, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren que remitiran á mi disposicion con toda seguridad.

Cáceres 25 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

Señas de los efectos robados.

5.360 rs. en metálico, una escopeta fábrica de Telesforo Gonzalez Blasco, con media caja, á la romana, cañon de Ibar, cuyo nombre lleva en la recámara, dos sábanas de lienzo de hilo, aderezadas, otra de hilo en hoja por aderezar, cuatro de lienzo crudo por aderezar, cuatro camisas de lienzo de hilo en hoja, dos guardapiés de percal tambien en hoja, un pañuelo de manta grande, un jubon de rusé, un mandil de lo mismo, unas enaguas de lienzo de hilo en hoja y un pañuelo de seda pequeño, rojo con listas negras.

CIRCULAR NUM. 134.

Se inserta la real orden de 12 del actual, sobre emigrados extranjeros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Seguridad y orden público.—Con fecha 23 de Julio de 1837 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar algunos aventureros que se suponen emigrados políticos y atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen

vagando por los pueblos con gravamen de estos y peligro de la seguridad pública personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavia por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos extranjeros que dándose el carácter de emigrados de que carecian han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en real orden de 14 de Febrero de 1833. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Abril de 1832 y 14 de Febrero de 1833.

4.º Si resultase ser emigrado político se le invitará á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que resuelva lo conveniente, y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él manifestadas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á ésta las órdenes correspondientes.

6.º Si el extranjero careciera de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo segun sus circunstancias, y si fuesen inútiles sus gestiones lo espondrá á esta Secretaria para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador espedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador.

Segunda. La firma de este.

Tercera. La ruta que ha de seguir en su viaje y de la cual no puede separarse.

Cuarta. El tiempo de la duracion del documento que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad.

Y quinta. El sello del Gobierno de la provincia.

En estos pases no puede haber enmienda ni raspaduras, pues de tenerlas, serán considerados como de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase dará aviso al de la provincia á que se dirija el interesado para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin espresa autorizacion del Gobierno ni viajar una vez obtenida sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias espresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10. Cuando alguno carezca de aquel documento ó se separe de la ruta en el señalado, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12. Los Gobernadores de las provincias se astendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorro á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de bagajes y alojamientos.

13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha, y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion prévia la propuesta razonada de los Gobernadores.

14. Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.

15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la real orden de 28 de Julio de 1837, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma.

De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, y en inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Al dar conocimiento á los Alcaldes de esta provincia de la anterior real orden no puedo menos de rocomendarle el exacto cumplimiento de la prevencion 6.º de la de 28 de Julio antes citada de que se les dió conocimiento particularmente en 6 de Agosto siguiente, en que se les encargaba remitiesen noticia de los extranjeros que en el concepto de emigrados existiesen en sus localidades, espresando su procedencia y exigiéndoles que acreditaran en la manera posible la épo-

ca de su entrada en España, causas de su emigracion, y puntos del reino en que hubiesen estado, las señas personales de cada uno y todas las circunstancias especiales que concurrieran en ellos, á fin de formar el registro general que aquella superior resolucion dispone, de que ha de remitirse copia al Gobierno de S. M.

En su virtud, espero de los Alcaldes que con la mayor exactitud al espirar el presente mes, así como los trimestres sucesivos, remitan á este Gobierno las noticias que van referidas, espresando las altas y bajas que se noten con relacion al trimestre anterior y causas que las hayan motivado, evitándome recuerdos y medidas coercitivas que deseo evitar en lo posible. Cáceres 26 de Junio de 1838.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1838, en los autos que por recurso de casacion penden ante nos, entre partes, de la una Maria Polonia Monserrate, y de la otra D. Antime Demeric Durecú, como heredero voluntario de su tío D. Estéban Durecú, vecinos de San Juan Bautista de Puerto-Rico, sobre filiacion natural de la Polonia y consiguiente declaracion de alimentos:

Resultando que D. Estéban Durecú falleció bajo el testamento que habia otorgado en 21 de Agosto de 1840, por el cual, despues de hacer varios legados y nombrar albaceas á D. Narciso Nuñez y á su sobrino D. Antime Demeric Durecú, instituyó á éste por su heredero universal, mediante á no tener forzoso:

Resultando que en 23 de Enero de 1841 Maria Rita Lopez, madre natural de Maria Polonia Monserrate, demandó en juicio de conciliacion á D. Narciso Nuñez, para que, como albacea testamentario de D. Estéban Durecú, la suministrara alimentos para sus tres hijos habidos con este; á lo cual se opuso el Nuñez, porque, si bien el D. Estéban les habia comunicado á su sobrino D. Antime y á él que entregarán un legado de 200 á 300 pesos á Maria Polonia, su hija natural, no aparecia, sin embargo, de su testamento le hubiese hecho legado alguno que pudiera reclamarla Lopez; en vista de lo cual y del indicado testamento resolvió el Juez que el Nuñez, en su calidad de albacea, estaba exento de dicha reclamacion:

Resultando que habiendo intentado la Lopez justificar la filiacion natural de sus tres hijos y del D. Estéban Durecú, vino á transigir con el heredero de este por la cantidad de 1.600 pesos para ella y sus hijos, que entregó el D. Antime Durecú, protestando no reconocer á estos por hijos de su tío, y ser solo su objeto hacerles un bien, y cortar en su principio un pleito, evitando las consecuencias; y renunciando la Lopez por sí y sus hijos cualquier derecho que les pudiera corresponder, obligándose ademas á no hacer otra reclamacion alguna sobre el particular; transaccion que, ratificados en ella los interesados, fué aprobada por la Autoridad judicial en 22 de Abril de 1841:

Resultando que despues de entregada dicha suma por el D. Antime, y aplicados 400 pesos á la madre y los 1.200 restantes á los hijos, promovió pleito uno de estos, la Polonia Monserrate, pretendiendo corresponder á ella sola los 1200 pesos por ser la única reconocida por su padre D. Estéban Durecú en los momentos de su muerte; á lo cual se opuso la madre, alegando que todos sus hijos los habia tenido del D. Estéban, y por lo mismo era igual su derecho á participar del precio de la transaccion:

Que seguido el juicio, recayó sentencia en 4 de Noviembre de 1832, decla-

rando sin lugar y con costas la demanda de la Polonia:

Resultando que en 26 de Enero siguiente dedujo la actual, pidiendo se condenara al D. Antime Demeric Durecú, como heredero del D. Estéban, á que la entregara el tercio por lo menos de los bienes de este, con los productos desde su fallecimiento hasta el dia de la entrega, ó á satisfacerla su importe con los intereses legales y las costas, daños y perjuicios; fundando esta peticion en el hecho de ser hija natural del D. Estéban Durecú, y en el consiguiente derecho á ser alimentada de los bienes del mismo segun su importancia:

Resultando que D. Antime Durecú pidió se desestimara con las costas esta demanda, porque ni era cierto que la Polonia Monserrate fuera hija natural de don Estéban Durecú, ni menos que éste la hubiese reconocido en los terminos que ordena la ley 1.ª, tit. 5.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que en 22 de Abril de dicho año promovió la Polonia juicio sumarisimo de alimentos, y la fueron señalados en cantidad de 10 pesos mensuales, á contar desde 18 de Julio de aquel año:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, la dieron los litigantes sobre el hecho de ser ó no cierta la filiacion natural pretendida por la Polonia; y en su vista dictó sentencia el Juez letrado de primera instancia en 28 de Enero de 1836, que revocó en segunda instancia la real Audiencia de Puerto-Rico en 29 de Agosto del mismo año, absolviendo de la demanda de alimentos á D. Antime Demeric Durecú, y declarando que la Polonia Monserrate no habia probado suficientemente su filiacion natural, y debia devolver las pensiones asignadas interinamente y pagar las costas de ambas instancias:

Resultando que de esta sentencia interpuso la Polonia recurso de súplica, y por habérsela denegado su admision, el presente de casacion con arreglo al caso sexto del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1835, tambien por ser contraria dicha sentencia á las leyes 32, título 16, Partida 3.ª; y 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales: primera, «que los hijos naturales tienen derecho á ser alimentados de los bienes de sus padres.» Y segunda, «que deben estimarse las partidas de bautismo como prueba plena para el reconocimiento de semejantes hijos.»

Vistos:

Considerando que para que pudiera tener lugar en estos autos el recurso de casacion por no haberse admitido el de súplica, con arreglo á lo dispuesto en el caso sexto del art. 196 de la espresada real cédula de 30 de Enero de 1835, refiriéndose al art. 60 de la misma, era necesario que las dos sentencias dadas por la Audiencia de Puerto-Rico hubiesen sido dictadas sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, circunstancias que no concurren en el presente litigio:

Considerando que la cuestion principal que se ha controvertido, y á la que estaba subordinada la de declaracion de alimentos, ha sido de hecho, á saber, si la Polonia Monserrate era hija natural de D. Estéban Durecú:

Y considerando por último, que resuelta negativamente la cuestion de hecho, no ha podido llegar el caso de hacerse aplicacion en el presente de la ley y doctrinas que tratan de los alimentos de los hijos naturales, y no ha sido posible, por lo mismo, la infraccion de las que se citan como fundamento del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Polonia Monserrate, á la que condenamos en las costas con arreglo al art. 216 de la citada real cédula, y á la pérdida de la suma de 250 pesos de que se obligó á responder conforme al

217 de la misma, lo que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por esta sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, pasando al efecto la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garofa de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1838.—Pedro Sanchez Ocaña.

En la Gaceta de Madrid núm. 149, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1838, en la competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Maravillas de esta corte, acerca del conocimiento de los autos promovidos en el último por los testamentarios de doña Joaquina San Martin para la ejecucion de lo dispuesto por esta en el testamento y memoria bajo que falleció:

Resultando que, deducida demanda por la San Martin de la Vicaría general castrense sobre nulidad del matrimonio contraído en 20 de Junio de 1834 por ella y D. Francisco Ruiz, Teniente á la sazón del regimiento de infantería de Infante, seguidos los autos entre los interesados, el fiscal y el defensor de matrimonios; recayó sentencia definitiva en primera instancia en 14 de Noviembre de 1835, declarando irrito, nulo y de ningun valor ni efecto el matrimonio, de la que interpuso apelacion Ruiz, que fue admitida en ambos efectos, y se hallaba pendiente la segunda instancia en el Tribunal de la Rota al fallecimiento de la San Martin, ocurrido en 11 de Agosto de 1836.

Resultando que esta, despues de entablada dicha demanda de nulidad del matrimonio, habia acudido al Juzgado de primera instancia de la Audiencia de esta corte para que Ruiz le entregase las llaves del cuarto segundo que ocupaba en una casa de la calle de D. Pedro de la misma, propia de la reclamante; habiendo tambien solicitado del de la Capitanía general, despues de dictada la espresada sentencia, que Ruiz le devolviese los bienes aportados por ella al matrimonio entre los que se hallaban la indicada casa y otra tambien en esta corte:

Resultando que mientras se sustentaban estas reclamaciones, ocurrió el fallecimiento de la reclamante bajo el testamento y memoria que habia otorgado hallándose entre las disposiciones de aquel el nombramiento de testamentario para cumplir lo que dejaba ordenado, los que dió facultades amplias para mandar judicial y extrajudicialmente los bienes que le perteneciesen y para que de esta última manera procediesen, ante el Escribano que autorizaba el testamento, al inventario, cuenta y particion en conformidad á lo que dejaba dispuesto:

Resultando que en seguida los testamentarios solicitaron en dicho Juzgado de Maravillas la posesion de las dos casas, la que les fué dada en efecto, menos en cuanto al cuarto segundo de la calle de Don Pedro, por haberse negado Ruiz á reconocer la jurisdiccion de aquel Juzgado, fundándose en ser Teniente retirado con grado de Capitan, en comprobacion de lo cual exhibió el despacho al practicarse la diligencia, pero no quedó copia de él en autos, sino que por lo tanto conste si al darle el re-

tiro se le concedió algun fuero:

Resultando que los mismos testamentos, con ocasion de que por el Juzgado militar en los autos sobre devolucion de los bienes dotales de la San Martin se habia nombrado un administrador judicial de las cosas de esta, pidieron á dicho Juzgado que se alzase la administracion para que, puestas las casas á disposicion de ellos, pudiesen continuar las diligencias estrajudiciales de la testamentaria, de lo que se confirió traslado á Ruiz, que no llegó á evacuar:

Resultando que ademas los testamentarios presentaron otro escrito en el Juzgado de Maravillas, manifestando que no podian disponer de las fincas para los objetos á que las habia destinado la testadora, y pidiendo que se oficiase al militar para que remitiera los indicados autos sobre devolucion de los bienes dotales, á fin de que tuviese efecto la acumulacion y pudiera acordarse el alzamiento de la administracion judicial:

Resultando que el Juzgado ordinario proveyó que se oficiase, como así se hizo, al militar para dicha remision, á fin de acumular los autos instruidos en este al Juicio universal de testamentaria de la San Martin, segun lo dispuesto en el caso cuarto del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo que se negó el Juzgado militar denunciando competencia sobre el conocimiento de la testamentaria, y de aquí se originó la cuestion jurisdiccional de que hoy se trata:

Resultando que en ella espone el Juzgado militar que la San Martin goza del fuero de Guerra mientras no se declare por ejecutoria la nulidad del matrimonio, lo estaba reconocido por la misma San Martin al incoar dicha pretension de nulidad en la Vicaria castrense y por los testamentarios al acudir á la jurisdiccion militar para el alzamiento de la administracion judicial; y que como tal aforada el reconocimiento de su testamentaria correspondia á aquel Tribunal militar segun el art. 5.º, lit. 8.º, tratado 11 de las reales Ordenanzas, sin poderse alegar en contra disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, la que no facultaba para renunciar el fuero de Guerra, no renunciando por la persona privilegiada y menos por los testamentarios;

Y resultando, finalmente, que contra estos fundamentos se espone por el Juzgado civil ordinario, que mientras pendiese la cuestion sobre nulidad del matrimonio, no podia asegurarse que la San Martin disfrutase del fuero de Guerra; que aun en el caso de disfrutarle, pudo disponer, como lo hizo, que el inventario y particion fuesen estrajudiciales, caso en que no podia intervenir la jurisdiccion militar segun la ley 11, lit. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y que los testamentarios habian podido prorogar la jurisdiccion civil ordinaria espresa ó tácitamente, segun el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo ponente el Ministro don Ramon Mara de Arriola:

Considerando que siendo la jurisdiccion ordinaria la regla general, las privilegiadas son casos de escepcion que se deben justificar completamente por los que deseen aprovecharse de ella:

Considerando que no todos los militares, al retirarse del servicio, alcanzan el fuero civil y criminal, segun leyes recopiladas, el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841; y que por lo mismo es preciso atenerse á los terminos en que esté concebida la real cédula que hubiese obtenido cada interesado;

Y considerando que Don Francisco Ruiz no ha presentado en autos dicho documento, ni otro en que se especifique la clase de retiro que le ha sido concedida y que sea aplicable á la doña Joaquina San Martin,

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de Maravillas, al que

se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1858.—Dionision Antonio de Puga.

Real decreto autorizando al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 139, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Hacienda el real decreto siguiente:

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de Gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. 3.º de los estatutos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real orden declarando que los Cónsules extranjeros no gozan de franquicia alguna por las Ordenanzas generales de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 139 del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Marzo último, manifestando la conveniencia de que nuestras Aduanas admitan libremente cualesquiera objetos destinados al servicio de los Consulados extranjeros que no pueden considerarse en rigor como mercancías por no estar destinadas al cambio, ni al uso particular de la persona que desempeña el Con-

sulado, se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que los Cónsules extranjeros no gozan de franquicia alguna por las Ordenanzas generales de Aduanas, ni aunque se trate de los efectos destinados para el servicio del Consulado, y que por lo tanto no procede la exencion que se reclama, bastando tan solo que la Direccion general del ramo resuelva en los casos particulares que se presenten.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Ministro de Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 139 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia el documento siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Rafael Martinez Valladares, sobre que Doña Benita Joaquina Casales deje libre y desembarazado el cuarto bajo que ocupa en una casa perteneciente á aquel, señalada con el número 20 en la calle de Juanelo de esta corte:

Resultando que dicha casa fué adjudicada á Martinez Valladares en la hijuela que se le formó al fallecimiento de su madre, hija de D. Leandro Valladares, el que en una memoria firmada en 1825, protocolizada con su testamento dijo, que, mediante que la Doña Benita, viuda de su primo D. Buenaventura Crespo y las dos hijas de éstos, á su llegada á esta corte se hallaban sin medios ni facultades, él y su difunta esposa para ampararlas les habian dado el cuarto bajo chico desalquilado de la casa en la calle de Juanelo, y que en atencion á continuar la Casales en el mismo caso con sus hijas, por estas y otras razones que él reservaba queria que sus herederos la conservasen en dicho cuarto, mediante ser una limosna:

Resultando que Martinez Valladares dedujo la demanda indicada en 21 de Noviembre de 1857, en la que apoyándose en que el testador no habia legado el uso de la habitacion, en que el estado de la Casales habia variado, pues que disfrutaba ya de viudedad, y en que la casa le habia sido adjudicada sin la obligacion de sostener dicha carga, terminó pidiendo que la Casales dejase libre y desembarazado aquel cuarto, convocando previamente á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, previa la citacion de las partes, se celebró el juicio verbal, en el que manifestó la Casales que no reconocia como ciertos los hechos consignados en la demanda, por lo cual mandó dicho Juzgado de las Vistillas que el demandante presentase copia de la demanda y del acto de conciliacion; y verificado, apareciendo no haber habido avenencia, se confirió traslado de la demanda con emplazamiento por término de nueve dias:

Resultando que sin evacuar el traslado la Casales pidió que se suspendiesen las actuaciones por haber entablado la inhibitoria ante el Juzgado militar, suspension que fué desestimada por el civil ordinario; habiendo acudido en efecto la Casales á dicho Juzgado militar para que oficiase de inhibicion al de las Vistillas por ser aforada de Guerra, acompañando, para acreditarlo, una papeleta del Gefe del canton militar del Prado, espedita en 30 de Diciembre de 1856, en la que se dice que la Casales, viuda y aforada de Guerra, se habia empadronado en aquel dia y vivia en el espresado cuarto; y un oficio dirigido á la misma en 6 de Setiembre de 1842 por el Go-

bernador militar de esta plaza, del que resulta habersele concedido como viuda de diego Crespo, Ayudante que habia sido del ejército de operaciones de 1822, muerto en el sitio de Pamplona en 1823, la pensión de 4.500 rs. anuales, respectiva á la de Comandante de batallon sobre los fondos del Monte-pio de Cirujanos castrenses:

Resultando que estimada la solicitud de inhibicion, ofició el Juzgado militar al mencionado de primera instancia para ella y remision de las actuaciones; á lo que no accedió éste, originándose la presente competencia:

Resultando que en esta espone la jurisdiccion militar que la cuestion versa acerca de si la clausula de la memoria de D. Leandro de Valladares contiene un verdadero legado, á cuyo cumplimiento están obligados los herederos, ó es solo un simple encargo, cuyo cumplimiento sea potestativo; y que tal cuestion no puede ser objeto de un juicio de desahucio ante la jurisdiccion civil ordinaria, segun el art. 636 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, sino de uno ordinario ante el Juez competente, segun el fuero de las personas:

Y resultando que el Juzgado de las Vistillas sostiene su jurisdiccion en lo establecido por los artículos 4.º, 636, 669 y demas del título 12, parte 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, afirmando que la demanda es de desahucio, aunque no se funda en el cumplimiento del plazo estipulado ó en la falta de pago, porque es incontestable la existencia de otros motivos de desahucio que esos dos, de lo que trata dicho art. 669: que para la procedencia de la inhibicion habia que atender á la naturaleza de la accion y no á las incidencias ó escepciones: que el punto jurisdiccional estaba ya juzgado cuando la Casales pidió la suspension de actuaciones en el Juzgado civil ordinario, y fué esta desestimada; y que hasta habia sumision mediante haber acudido la Casales á la comparecencia para el juicio verbal sin reclamar entonces el fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que ambas jurisdicciones están conformes en que Doña Benita Joaquina Casales disfruta del fuero militar, lo que resulta debidamente acreditado, y que por lo tanto la cuestion versa solo acerca del carácter que cada una da al juicio provocado por la demanda propuesta por D. Rafael Martinez Valladares, sosteniendo el Juzgado ordinario que se trata de un juicio de desahucio; y el militar de que se declare la caducidad de la servidumbre personal de habitacion que la Doña Benita cree poder gozar mientras viva:

Considerando que el Martinez, pretendiendo lanzar á la Casales de la habitacion que ocupa, no funda su accion en un contrato de inquilinato, sino en el testamento de su abuelo D. Leandro, y que, aunque por convenir á su propósito promovió un juicio de desahucio, se dirige al fin de que en favor de sus intereses se interprete una clausula del espresado testamento:

Considerando que no tratándose de un juicio de desahucio no tienen aplicacion á este caso los artículos 636, 669 y demas del título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil en que pretende apoyar su jurisdiccion el Juzgado ordinario:

Considerando que la debida comparecencia de Doña Benita obedeciendo al llamamiento judicial, y su manifestacion limitada á decir que no reconocia los hechos citados en la demanda de Martinez, no son actos bastante claros y precisos para demostrar su voluntad de someterse á la jurisdiccion ordinaria, y que á ellos no es aplicable el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas

y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Juan Martin Carramolino. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 5 de Junio de 1838. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, número 166, del corriente año, se hallan insertas por el Ministerio de Hacienda las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de una instancia del Vice-director gerente de la empresa del ferrocarril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Suances, provincia de aquel nombre, para la importacion directa del extranjero de traviesas de pino con destino á dicha via férrea.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1838. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es el en que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por responder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la represion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver, de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren, y en el que se presentaren las liquidaciones.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1838. = Ocaña. = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el artículo 5.º del real decreto de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.º En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.º Los individuos de la Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.º Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el Presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.º Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1838. = Ocaña. = Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(Continuacion).

SECCION CUARTA.

Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comision de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Seccion, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comision estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaria general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al artículo 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y estienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comision, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaria general del Consejo.

Art. 89. El dia y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comision de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictamen de esta estenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse tambien sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente preñijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo ménos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comision designará con anticipacion los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demas puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comision examen estenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiara los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, segun la estacion, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora ántes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán ademas de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaria general ó alguna Seccion les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán tambien con media hora de anticipacion, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y ántes y despues, las órdenes que les den relativas al servicio del Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capitulo en la Secretaria general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Seccion que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Seccion sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se estiende hasta la facultad de corregir, en

la forma y dentro de los limites que los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

(Se continuará).

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Anunciando los desahucios de encabezamientos de los pueblos por la contribucion de consumos.

Esta Administracion dirigió con fecha 17 del actual, los oportunos avisos de desahucio de sus encabezamientos por la contribucion de consumos, acompañados de los documentos correspondientes á los pueblos de Alcántara, Coelvin, Navas del Madroño, Plasenzuela, Villar de Plasencia y Zorita.

Lo que se les hace saber por medio de este anuncio para que no puedan alegar no haber tenido conocimiento en tiempo oportuno de los referidos desahucios.

Cáceres 23 de Junio de 1838. = Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 11 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y ciudad de Plasencia, la segunda y doble subasta en arriendo de la dehesa Navas de Gargüera, procedente del cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 6,730 reales rebajada la sexta parte, quedando reducido á 5,608 rs. 34 cénts., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo publicado en el Boletin oficial núm 66, del Miércoles 2 del actual.

Cáceres 23 de Junio de 1838. = Olegario Andrade.

El dia 11 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y Casas del Monte, para el arriendo por tres años de la dehesa denominada Granjuela; procedente de la mitra episcopal de Plasencia.

El tipo para el remate será el de veinte y dos mil reales vellon, rebajada la 6.ª parte, quedando reducido á la cantidad de 18,333 rs. 34 cénts. como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo publicado en la Gaceta del dia 26 de Mayo último, Boletin oficial de esta provincia, núm. 61, del Viernes 28 del mismo, idem del de la provincia de Burgos número 64, del Sábado 29 de dicho mes, idem del de la de Salamanca núm. 71, del Lunes 7 del actual, y del de la provincia de Leon núm. 69, del Miércoles 9 del corriente.

Cáceres 23 de Junio de 1838. = Olegario Andrade.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.

Portal Llano.